

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA
C-VSC-PARI-LA-0006
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 14 DE JUNIO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	19288	VSC 000252	17/05/2023	CE-VSC-PAR-I – 101	13/06/2023	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
2	0047-73	VSC 000121	05/04/2023	CE-VSC-PAR-I – 099	13/06/2023	LICENCIA DE EXPLORACIÓN
3	FHR-101	VSC 000257	17/05/2023	CE-VSC-PAR-I – 098	13/06/2023	CONTRATO DE CONCESION
4	HIE-15581X	VSC 001136	31/10/2017	CE-VSC-PAR-I – 005	15/01/2020	CONTRATO DE CONCESION

Elaboró: Angie Cardenas – Téc. PAR-I



GASTON IVAN OSPINA MARIN
Coordinador (E) Punto de Atención Regional de Ibagué

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000252

DE 2023

(17 de mayo de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19288”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de febrero de 1998, mediante Resolución N° 700255, la dirección General de Minas del Ministerio de Minas y Energía, otorgó a la sociedad **Exploración y Explotación de Minerales Colombianos Ltda., EXPMICOL LTDA**, la Licencia de Explotación N° 19288, para la explotación de un yacimiento de oro, en un área de 5 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de Tarqui en el departamento del Huila, con una duración de diez (10) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de abril de 1998.

El 14 de febrero de 2005, mediante Resolución N° GTRI No 028 se canceló la licencia de explotación N° 19288, una vez en firme dicha resolución se ordenó enviar copia a la secretaria jurídica de INGEOMINAS para el respectivo cobro coactivo de la multa impuesta mediante Resolución N° 1180 199 del 09 de noviembre de 2001, por valor de \$576.166.

El 05 de octubre de 2006, mediante Resolución GTRI N° 018, se confirmó la Resolución GTRI N° 028 del 14 de febrero de 2005, mediante la cual se canceló la licencia de explotación N° 19288 y declarar que la sociedad titular adeuda \$576.166.

El 05 de junio de 2009, mediante Resolución N°153, se revocó de oficio la totalidad de la Resolución GTRI N° 028 del 14 de febrero de 2005.

El 22 de julio del 2009, mediante Resolución GTRI N° 213, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de agosto de 2009, se prorrogó vigencia de la Licencia de Explotación N° 19288 por diez (10) años más contados desde el 28 de abril del 2008.

El 25 de septiembre del 2017, mediante AUTO PAR-I N° 001106 (notificado por estado jurídico N° 37 del 26 de septiembre de 2017), se procedió a:

- *PONER en conocimiento a la sociedad titular de la licencia de explotación N°19288 que el mencionado título minero se encuentra dentro de los escenarios susceptibles de solicitud del derecho de preferencia consagrado en el párrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, razón por la cual es procedente la presentación de esta petición con el lleno de los requisitos legales mencionados.*
- *PONER en conocimiento a la sociedad titular de la licencia de explotación N°19288 que para que su solicitud de derecho de preferencia sea procedente deberá acreditar la presentación de los requisitos señalados en el literal a) del artículo 2 de la Resolución N°41265 del 27 de diciembre de 2016; los estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación y, plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19288 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *PONER en conocimiento a la sociedad titular de la licencia de explotación N°19288 que para que su solicitud de derecho de preferencia sea procedente deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado título minero y que el mismo no se encuentre superpuesto con zonas excluibles de la minería en los términos del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, según lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.*
- *Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación por estado de este acto administrativo de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.*

El 27 de septiembre del 2018, mediante Resolución VSC N° 000981, ejecutoriada y en firme el 17 de febrero de 2020, se rechazó el **derecho de preferencia para la suscripción de contrato de concesión, en los términos del artículo 46 del decreto 2655 de 1988**, presentado con radicado N° 20175500353132 del 12 de diciembre 2017, por la señora BEATRIZ LILIANA RAMOS PEÑA, obrando en calidad de representante legal de la sociedad EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES COLOMBIANOS LTDA EXPMICOL LTDA, titular de la licencia de explotación N° 19288, teniendo en cuenta que el título ya había hecho uso y se le aprobó la prórroga por diez (10) años más, ante ese escenario no era viable acogerse al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión de la regulación establecida en el artículo 46 del Dcto. 2655 de 1988.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 020 de fecha 07 de febrero 2020, acogido mediante AUTO PAR-I N° 246 del 14 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico N°11 del 14 de febrero de 2020, se estableció que:

“La visita de inspección al área de la licencia de explotación No. 19288 se realizó el día 31 de enero de 2020, y no se contó con el acompañamiento de la empresa titular.

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera, y por donde se realizó el recorrido no se evidenciaron labores de explotación por parte de la empresa titular.

Así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título, frente a la cual se evidenció que el titular minero el correspondiente trámite de amparo administrativo.

La Licencia de Explotación No. 19288, se encuentra vencida desde el 27 de abril de 2018. Se recomienda pronunciamiento jurídico, a fin de evaluar el estado jurídico de la licencia de explotación No. 19288”.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el **Concepto Técnico PAR-I N° 069 del 15 de febrero de 2023**, en el que se recomendó y concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del LICENCIA DE EXPLOTACIÓN de la referencia se concluye y recomienda:

Se recomienda REMITIR al grupo de registro para la inscripción de la resolución VSC N° 000981 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19288 (Ejecutoriada y en firme el 17 de febrero de 2020).

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto a la terminación de la Licencia de Explotación No. 19288, teniendo en cuenta que ya perdió su vigencia desde el 28/04/2018.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que, al verificar el Sistema de Gestión Documental, el expediente digital minero y la plataforma ANNA MINERÍA, se constató que el titular minero NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante:

- AUTO PAR-I N° 0044 del 24 de enero de 2014 (notificado por estado jurídico N° 007 del 30 de enero de 2014) en cuanto a:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19288 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

REQUERIR al titular bajo apremio de multa el Formato Básico Minero-FBM semestral y anual 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

- AUTO PAR-I N° 654 del 29 de julio de 2014 (notificado por estado jurídico N° 40 del 03 de agosto de 2014) en cuanto a:

REQUERIR al titular bajo apremio de multa el Formato Básico Minero-FBM semestral y anual 2011, 2012; FBM anual 2013 y FBM semestral 2014.

- AUTO PAR-I N° 0100 del 23 de enero de 2020 (notificado por estado jurídico N° 06 del 28 de enero de 2020) en cuanto a:

REQUERIR al titular bajo apremio de multa el Formato Básico Minero-FBM semestral y anual 2015; FBM anual 2014.

- Auto PAR-I N°946 del 11 de noviembre de 2021 (notificado por estado jurídico N°74 del 12 de noviembre de 2021) en cuanto a:

REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, para que allegue el Formato Básico Minero (FBM) semestral 2013, a través plataforma ANNA MINERÍA habilitado para tal fin, en virtud de lo establecido mediante Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, La Licencia de Explotación No.19288 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No.19288 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Licencia de Explotación N° 19288, se observa que la misma fue otorgada mediante Resolución N° 700255 del 23 de febrero de 1998, por la dirección General de Minas, otorgó a la sociedad EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES COLOMBIANOS LTDA., EXPMICOL LTDA para la explotación de un yacimiento de oro, en un área de 5 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de Tarqui en el departamento del Huila, con una duración de diez (10) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 28/04/1998.

Que mediante Resolución GTRI N° 213 del 22 de julio de 2009, notificada personalmente el 31 de julio de 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de agosto de 2009, se resolvió: PRORROGAR la Licencia de Explotación N° 19288 por diez (10) años, término que se contará a partir de la fecha de vencimiento de este título, es decir, el 28 de abril de 2008.

El 25 de septiembre del 2017, mediante AUTO PAR-I N° 001106, notificado por estado jurídico N° 37 del 26 de septiembre de 2017, se procedió a:

*“PONER en conocimiento a la sociedad titular de la licencia de explotación N°19288 que el mencionado título **minero se encuentra dentro de los escenarios susceptibles de solicitud del derecho de preferencia consagrado en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015**, razón por la cual es procedente la presentación de esta petición con el lleno de los requisitos legales mencionados.”* (Negrilla fuera del Texto)

Así las cosas, y conforme a las conclusiones presentadas en el **Concepto Técnico PAR-I N° 069 del 15 de febrero de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se estableció el estado de las obligaciones, y una vez revisado el expediente y los sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la Licencia de Explotación No.19288 se encuentra vencida desde el 27 de abril de 2018, lo anterior considerando que si bien mediante AUTO PAR-I N° 001106 del 25 de septiembre del 2017 (notificado por estado jurídico N° 37 del 26 de septiembre de 2017), se procedió a:

*“PONER en conocimiento a la sociedad titular de la licencia de explotación N°19288 que el mencionado título **minero se encuentra dentro de los escenarios susceptibles de solicitud del***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19288 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

derecho de preferencia consagrado en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, razón por la cual es procedente la presentación de esta petición con el lleno de los requisitos legales mencionados.”

La sociedad titular ha guardado silencio sobre la posibilidad de acogerse al Derecho de Preferencia **consagrado en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015**; por lo que se procederá a declarar su terminación conforme a lo estipulado en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión”. (Negritas fuera de Texto).

Así las cosas, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No.19288, por el vencimiento del término para el cual fue otorgada, y en atención a las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico PAR-I N° 069 del 15 de febrero de 2023, en este acto se procederá a requerir las obligaciones pendientes hasta la fecha en que estuvo vigente.

De igual manera, se advierte que, conforme a los Informes de Inspección Técnica de Seguimiento y Control adelantados con anterioridad y posterioridad a la fecha de vencimiento de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19288, no se han adelantado labores mineras en el área otorgada.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. **19288**, otorgada a la **SOCIEDAD EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINERALES COLOMBIANOS LTDA** identificada con NIT No. 800025466-9, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **19288**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **19288**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM- y la Alcaldía del municipio de TARQUI, departamento de HUILA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a la **SOCIEDAD EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES COLOMBIANOS LTDA.**, identificada con NIT No. 800025466-9, para que en el término de treinta (30) días contados partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue las siguientes obligaciones causadas durante la vigencia de la Licencia de Explotación No. 19288, de acuerdo a lo concluido mediante Concepto Técnico PAR-I N° 069 del 15 de febrero de 2023:

- Formato Básico Minero-(FBM) semestral y anual 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19288 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

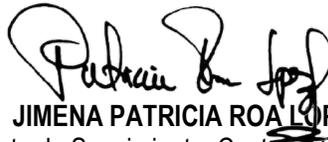
- Formato Básico Minero-(FBM) semestral y anual 2011, 2012;
- Formato Básico Minero-(FBM) Semestral y anual 2013
- Formato Básico Minero-(FBM) semestral y anual 2014
- Formato Básico Minero-(FBM) semestral y anual 2015

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **SOCIEDAD EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINERALES COLOMBIANOS LTDA**, identificada con NIT No. 800025466-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jhonny Fernando Portilla-Abogado PAR Ibagué
Revisó: Diego Alexander González Madrid, Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Claudia Medina-Abogada PAR-Ibagué
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador (e) Punto Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC 000252 del 17 de mayo de 2023, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19288**” dentro del expediente No. **19288**, se notifico a la sociedad EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINERALES COLOMBIANOS LTDA Representante Legal BEATRIZ LILIANA RAMOS PEÑA notificado electronicamente radicado 20239010480431 del 18 de mayo de 2023 entregado 18 de mayo de 2023 certificado de notificacion GGN-2023-EL-0872, quedando ejecutoriada y firme el 06 de junio de 2023, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Trece (13) días del mes de junio de 2023.



GASTON IVAN OSPINA MARIN
Coordinador (e) Punto Atención Regional Ibagué

Elaboró: Angie Cardenas – Téc. PAR-I

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000121

DE 2023

(05 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DEL DERECHO A EXPLOTAR Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0047-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No. 076 del 16 de marzo de 1994, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de febrero de 1996, se otorgó la Licencia de Exploración No. 0047-73, para la exploración técnica de un yacimiento de MINERAL DE HIERRO, COBRE, MINERAL DE ZINC; MINERAL DE MOLIBDENO; CROMO; MINERAL DE PLOMO; TITANIO; NIQUEL; COBALTO Y MINERALES PRECIOSOS, en una extensión superficial de 142,9519 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de CAJAMARCA, departamento del TOLIMA, por el término de dos (2) años contados a partir del Registro Minero Nacional.

En virtud de la Resolución No. 0258, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de septiembre de 1997, se aceptó la reducción de área para la Licencia de Exploración No. 0047-73, modificando el polígono del Título Minero.

A través de la Resolución No. 28, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 1998, se aclaró la jurisdicción de la Licencia de Exploración No. 0047-73 y se aceptó la cesión total de los derechos derivados de la misma, a favor de la sociedad MISTRATO S.A.

Mediante el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 537 del 17 de octubre de 2019, se concluyó:

“(…) 8. CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita de fiscalización, y el recorrido por el área de la Licencia de Exploración N° 0047-73, se pudo establecer que en el momento no se ha desarrollado actividades de explotación, ni se observaron evidencias de actividades recientes. Durante el recorrido realizado, no se evidenciaron instalaciones, equipos o infraestructura relacionada con el proyecto minero, ni personal laborando dentro del área concesionada.

(…)

Acto Administrativo que aprueba el PTI/PTO: No posee.

Número: No hay actividad minera. (…)

Estado de Título: Inactivo.

Adelantan actividades conforme a la etapa: No.

Los trabajos mineros se localizan dentro del área del título minero: No.

Existe presencia de minería ilegal en el área del título: No.

se recomienda informar Al titular de la Licencia de exploración abstenerse de realizar cualquier tipo de minera sin contar con la Licencia Ambiental y PTO Y/O PTI debidamente aprobada por la autoridad competente (…)”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DEL DERECHO A EXPLOTAR Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0047-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de Auto PAR-I No. 001443 del 28 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No. 60 del 06 de noviembre de 2019, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 537 del 17 de octubre de 2019, y se dispuso:

"RECOMENDAR AL TITULAR de la Licencia de Exploración 0047-73 abstenerse de realizar actividades de explotación ya que la misma se encuentra vencida, de acuerdo a lo evidenciado mediante informe de Visita de seguimiento No. 537 de fecha 17 de octubre de 2019."

Que se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Título Minero No. **0047-73** y mediante Concepto Técnico PARI No. 657 de 06 de julio de 2020, se concluyó lo siguiente:

"(...) Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Exploración de la referencia se concluye y recomienda:

Se recomienda requerir al titular de la Licencia de Exploración N° 0047-73 presentación del Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones a la terminación de la licencia de exploración.

Se recomienda requerir al titular de la Licencia de Exploración N° 0047-73 presentación la declaración de impacto ambiental.

Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que la Licencia de Exploración esta vencida desde el 02 de febrero de 1998; de acuerdo a el Artículo 32 del Decreto 2655 de 1988; y una vez revisado el SGD no se ha presentado solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de esta manera conforme a lo evidenciado en la visita de fiscalización integral realizada el día 8 de octubre de 2019 no se tiene actividad.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Exploración N° 0047-73, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

Por medio de Auto PAR-I No. 869 del 14 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 028 del 17 de julio de 2020, se acogió el Concepto Técnico PARI No. 657 de 06 de julio de 2020 y se requirió al titular de la Licencia de Exploración No. **0047-73** bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentará el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones a la terminación de la licencia de exploración. Igualmente se informó al titular que se procedería a evaluar y emitir el acto administrativo que corresponda respecto al vencimiento de la Licencia desde el 02 de febrero de 1998; de acuerdo con el artículo 32 del Decreto 2655 de 1988.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Título Minero No. **0047-73** y mediante Concepto Técnico PARI No. 587 del 13 de octubre de 2021, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Exploración N° 0047-73 de la referencia se concluye y recomienda:

- Se recomienda PRONUNCIAMIENTO por parte del grupo jurídico frente a la omisión por parte del titular en lo referente al Auto 869 del 14 de julio de 2020, donde se REQUIRIRIO al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presente Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones a la terminación de la licencia de exploración. Para lo cual se otorga (SIC) el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. Lo anterior, toda vez que no se evidencia su presentación dentro del expediente digital."*

Por medio de Autos PAR-I No. 843 del 20 de octubre de 2021, notificado en estado jurídico No. 069 del 21 de octubre de 2021 y, No. 863 del 28 de octubre de 2021, notificado en estado jurídico No. 070 del 26 de octubre de 2021, se acogió el Concepto Técnico PARI No. 587 del 13 de octubre de 2021 y se requirió al

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DEL DERECHO A EXPLOTAR Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0047-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

titular de la Licencia de Exploración No. **0047-73**, so pena de entender desistido el trámite de otorgamiento al derecho a explotar contemplado en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el Programa de Trabajos e Inversiones - PTI y el Informe Final de Exploración, para lo cual se otorgó el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo.

Mediante el Auto PAR-I No. 0468 del 23 de mayo de 2022, se informó a la sociedad titular de la Licencia de Exploración No. **0047-73**, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería se pronunciará mediante acto administrativo debidamente motivado y notificado, frente a la omisión por parte del titular en lo referente al Auto PAR-I No. 863 del 28 de octubre de 2021, notificado por estado N° 71 del 29 de octubre de 2021, acogiendo las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. 587 del 13 de octubre de 2021.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Licencia de Exploración No. 0047-73, se observa que la misma fue otorgada mediante Resolución No. 076 del 16 de marzo de 1994, con una duración de dos (2) años, siendo inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de febrero de 1996.

Así las cosas, una vez revisada la documentación que obra en el cuaderno administrativo digital y demás sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la Licencia de Exploración No. 0047-73 se encuentra vencida desde el 02 de febrero de 1998, sin que respecto a la misma se hubiese solicitado la prórroga la misma, en los términos de los Artículos 32 y 33 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 32. Duración de la licencia. La duración de la licencia de exploración se contará desde la fecha de su registro y será: b) De dos (2) años para la que tenga un área original de más de cien (100) hectáreas sin pasar de mil (1.000) hectáreas, prorrogables hasta por un (1) año más (...)

Artículo 33. Otorgamiento de la prórroga. La prórroga del período inicial de las licencias de exploración se concederá al interesado que la solicite con antelación de dos (2) meses al vencimiento del término inicial y demuestre haber realizado, en forma completa, los trabajos básicos de exploración y que se justifiquen otros, adicionales o complementarios, para un mejor soporte técnico del Informe Final de Exploración o del Programa de Trabajos e Inversiones, incluyendo en éste, el de las obras e transporte especial y de embarque, cuando a ello hubiere lugar.

Así mismo, tampoco se evidencia que el titular hubiese ejercido el derecho a explotar en los términos del artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, el cual señala:

“Artículo 44. Otorgamiento del derecho a explotar. Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este código.”

Por su parte, mediante los Autos PAR-I No. 843 del 20 de octubre de 2021 y No. 863 del 28 de octubre de 2021, se requirió a la sociedad titular de la Licencia de Exploración No. 0047-73 para que allegase el Programa de Trabajos e Inversiones y el Informe Final de Exploración, so pena de sancionar el trámite de otorgamiento de derecho a explotar contemplado en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 con su declaratoria de desistimiento tácito.

Así las cosas, se evidencia que el titular no solo no solicitó la prórroga de la licencia de exploración ni el otorgamiento al derecho a explotar con el cumplimiento de los requisitos señalados en la normatividad, sino que tampoco satisfizo los requerimientos efectuados mediante los Autos PAR-I No. 843 del 20 de octubre de 2021 y No. 863 del 28 de octubre de 2021, en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos e Inversiones y el Informe Final de Exploración, razón por la cual, se considera procedente decretar el desistimiento tácito del otorgamiento de derecho a explotar contemplado en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 y, en consecuencia, declarar la terminación de la Licencia de Exploración No. 0047-73 por expiración de su vigencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DEL DERECHO A EXPLOTAR Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0047-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDO EL TRÁMITE de otorgamiento del derecho a explotar contemplado en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 para la Licencia de Exploración No. 0047-73, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Exploración No. 0047-73, cuyos derechos corresponden a la sociedad MISTRATO S.A. identificada con NIT. 777770036, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se informa a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No. **0047-73**, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se informa que no se encuentra autorizado para comercializar la producción o los excedentes de los minerales explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- y la Alcaldía del municipio de CAJAMARCA, departamento de TOLIMA.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la MISTRATO S.A. identificada con NIT. 777770036, titular de la Licencia de Exploración No. 0047-73, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los artículos anteriores y en firme la resolución, archívese el expediente digital respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diego Linares Roza - Abogado PAR-Ibagué
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón - Coordinador PAR-Ibagué
Vo. Bo: Joel Darío Pino P. - Coordinador GSC-ZO
Filtró: Tatiana Pérez Calderón - Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador (e) Punto Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC 000121 del 05 de abril de 2023, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DEL DERECHO A EXPLOTAR Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0047-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” dentro del expediente No. **0047-73**, se notificó a la sociedad MISTRATO S.A .mediante notificación por aviso radicado 20239010478111 del 24 de abril de 2023 publicado en la página de la agencia Nacional de Minería mediante consecutivo PARI- 007-2023 fijado el 25 de abril de 2023 y desfijado el 02 de mayo de 2023, quedando ejecutoriada y firme el 18 de mayo de 2023, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Trece (13) días del mes de junio de 2023.



GASTON IVAN OSPINA MARIN
Coordinador (e) Punto Atención Regional Ibagué

Elaboró: Angie Cardenas – Téc. PAR-I

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000257 DE 2023

(17 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHR-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 06 de junio de 2006, se suscribió el Contrato de Concesión N° FHR-101 entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-** y el señor **OSCAR RAIMUNDO GONZALEZ**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS SILÍCEAS** en jurisdicción del municipio de **CUNDAY**, Departamento del **TOLIMA**, en una extensión superficial de 37,3500 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados desde el 16 de marzo de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el título minero.

Por medio de Auto PAR-I N° 615 de 15 de julio de 2021, notificado por Estado jurídico N°051 de 16 de julio de 2021, se acogió jurídicamente el Concepto Técnico N°437 de 02 de junio de 2021 y se procedió a REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2011, al titular del Contrato de Concesión No. **FHR-101**, para que en el término quince (15) días presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-Ibagué No. 434 del 01 de julio de 2021; entre otros requerimientos.

Revisado el Estado de Cartera del Contrato de Concesión No. FHR-101, se estableció que el mismo cuenta con un saldo faltante de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$490.506)**, más los intereses que se generen hasta su fecha efectiva de pago, correspondientes al canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión No. FHR-101 y mediante Concepto Técnico PAR-I N° 047 del 07 de febrero de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido mediante Auto 615 de 15 de julio de 2021, encontrándose el título minero desamparado respecto a póliza minero ambiental. (...)

A la fecha de producción del presente acto administrativo, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHR-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

titular del Contrato de Concesión No. **FHR-101** no ha subsanado el requerimiento a la obligación contractual insoluta antes mencionada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FHR-101**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHR-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **FHR-101**, se verificó el incumplimiento a la cláusula décima séptima numeral 17.6 de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular para allegar la reposición o renovación de la póliza minero ambiental por medio del Auto PAR-I 615 de 15 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 051 del 16 de julio de 2021. Sobre este punto, el Concepto Técnico PAR-I No. 047 del 07 de febrero de 2023 señala que actualmente el Contrato de Concesión No. FHR-101 se encuentra desamparado de garantía minero ambiental, incumpliendo la obligación requerida conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “la no reposición de la garantía (...)”.

Para el mencionado requerimiento se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanara la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 051 del 16 de julio de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 09 de agosto de 2021, sin que a la fecha el señor **OSCAR RAIMUNDO GONZALEZ**, hubiera demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. FHR-101**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **FHR-101**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se tiene que una vez revisado el Estado de Cartera del Contrato de Concesión No. **FHR-101**, se estableció que el mismo cuenta con una mora de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$490.506)**, más los intereses que se generen hasta su fecha efectiva de pago,

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHR-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

correspondientes al canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, razón por la cual, se procederá a declarar suma en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del **Contrato de Concesión No. FHR-101**, otorgado al señor **OSCAR RAIMUNDO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.086.721, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **FHR-101**, suscrito con el señor **OSCAR RAIMUNDO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.086.721, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **FHR-101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que el señor **OSCAR RAIMUNDO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.086.721, titular del **Contrato de Concesión No. FHR-101**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- 1. CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$490.506)** por concepto de saldo del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 15 de marzo de 2013, hasta la fecha efectiva de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHR-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir al señor **OSCAR RAIMUNDO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.086.721, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FHR-101**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - **CORTOLIMA**, a la Alcaldía del municipio de **CUNDAY**, departamento del **TOLIMA** y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **FHR-101**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **OSCAR RAIMUNDO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.086.721, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FHR-101**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diego Fernando Linares Roza, Abogado PAR-Ibagué
Filtró: Claudia Medina-Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Diego Alexander González Madrid, Coordinador PAR-I
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador (e) Punto Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC 000257 del 17 de mayo de 2023, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHR-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** dentro del expediente No. FHR-101, se notifico al señor OSCAR RAIMUNDO GONZALEZ mediante notificación electronica radicado 20239010480451 del 18 de mayo de 2023 entregada mediante el correo notificacionelectronicaanm@anm.gov.co el día 18 de mayo de 2023 mediante certificado numero GGN-2023-EL-0873, quedando ejecutoriada y firme el 06 de junio de 2023, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Trece (13) días del mes de junio de 2023.


GASTON IVAN OSPINA MARIN

Coordinador (e) Punto Atención Regional Ibagué

Elaboró: Angie Cardenas – Téc. PAR-I

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001136 DE 2017

(31 OCT 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIE-15581X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 2 de diciembre de 2008, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17,126.596 de Bogotá D.C., se suscribió Contrato de Concesión No. HIE-15581X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMÁS CONCESIBLES, comprendiendo una extensión superficial total de 49,27 Hectáreas, localizado en jurisdicción del Municipio de MELGAR, Departamento del TOLIMA, otorgado por el término de treinta (30) años contados a partir del 11 de diciembre de 2008, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 28-37).

Mediante Auto GSC-ZO No. 0296 del 24 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 67 del 02 de noviembre de 2016, requiere:

(...)

Requerir bajo causal de Caducidad, al titular del Contrato de Concesión No.HIE-15581X, para que allegue a la Agencia Nacional de Minería, el pago del canon superficial de la segunda anualidad de exploración por valor de (\$816.075), canon superficial de la tercera anualidad de exploración por valor de (\$845.802), canon superficial correspondiente al primer año de Construcción y Montaje por valor de (\$879.634), canon superficial correspondiente al segundo año de Construcción y Montaje por valor de (\$930.710) y canon superficial correspondiente al tercer año de Construcción y Montaje por valor de (\$968.156), más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se otorga el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)

Requerir bajo causal de Caducidad, al titular del Contrato de Concesión No. HIE-15581X, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental. Para lo cual se otorga el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)"

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIE-15581X"

Mediante Informe PAR Ibagué No. 470 del 18 de octubre de 2016, se concluyó:

" (...)

5. Conclusiones

HIE-15581X, ubicado en la vereda el Salero del municipio de Melgar – Tolima, no adelanta actividades de construcción, montaje o exploración; el área no ha sido intervenida y los farallones que serán objeto explotación son considerados como área protectora de acuerdo con el POT del municipio de Melgar, según información suministrada por el titular..."

El Concepto Técnico No. 523 del ocho (08) de septiembre de 2017 de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, concluyendo lo siguiente:

" (...)

CANON SUPERFICIARIO

Mediante radicado 2008-2-1895 del 16 de diciembre de 2008, el titular minero allega recibo Davivienda No. 4257850 por valor de \$753.825 pesos.

En Auto No. 336 del 19 de mayo de 2009, requerir al señor Miguel Enrique Quiñones Grillo, titular del Contrato de Concesión No. HIE-15581X, bajo causal de Caducidad estipulada en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001 esto es por el no pago completo y oportuno del canon superficialario correspondiente al faltante de la primera anualidad por un valor de cuatro mil cientos doce (\$4.112) pesos m/cte. (...). (Folio 57).

Aplicando los nuevos lineamientos ANM para evaluación de canon, se recomienda dejar sin efecto el requerimiento del saldo sobre canon hecho mediante Auto No. 336 del 19 de mayo de 2009, no aprobar el canon para la primera anualidad de la etapa de exploración hecha mediante el presente concepto técnico y requerir al titular minero el pago del saldo faltante por valor de mil setecientos veintisiete pesos M/cte (\$1727), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Mediante Auto GSC-ZO No. 0296 del 24 de febrero de 2016, requiere:

Requerir bajo causal de Caducidad, al titular del Contrato de Concesión No. HIE-15581X, para que allegue a la Agencia Nacional de Minería, canon superficialario de la segunda anualidad de exploración por valor de (\$816.075), canon superficialario de la tercera anualidad de exploración por valor de (\$845.802), canon superficialario correspondiente al primer año de Construcción y Montaje por valor de (\$879.634), canon superficialario correspondiente al segundo año de Construcción y Montaje por valor de (\$930.710) y canon superficialario correspondiente al tercer año de Construcción y Montaje por valor de (\$968.156), más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago. . Para lo cual se otorga el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a los requerimientos hechos sobre canon superficialario mediante Auto GSC-ZO No. 0296 del 24 de febrero de 2016, ya que revisado el expediente y el sistema documental orfeo, no se evidencia su cumplimiento.

REGALÍAS

Mediante Auto GSC-ZO No. 0296 del 24 de febrero de 2016, requiere:

Requerir bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No. HIE-15581X, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el formulario para declaración de producción y liquidación y si procede el pago correspondiente al IV trimestre del año 2014 y I, II, III, IV del año 2015.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIE-15581X"

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a los requerimientos hechos sobre Regalías mediante Auto GSC-ZO No. 0296 del 24 de febrero de 2016, ya que revisado el expediente y el sistema documental orfeo, no se evidencia su cumplimiento.

A la fecha de la presente evaluación el titular minero no ha presentado los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2016, I y II trimestre de 2017, por lo tanto, se recomienda requerir.

FORMATO BÁSICO MINERO

Mediante Resolución GTRI N° 358 del 21 de diciembre de 2009, se Revoca totalmente la Resolución GTRI No. 285 del 14 septiembre de 2009, mediante la cual se le impone una Multa al señor MIGUEL ENRIQUE QUINONES GRILLO, titular del Contrato de Concesión No. HIE-15581X, por la no presentación del Formato Básicos Minero Anual del 2008, en la misma resolución se pone en conocimiento al titular del contrato de la referencia, que debe dar cumplimiento con la presentación del Formato Básico Minero Anual del 2008, requerido bajo apremio de multa, mediante Auto GTRI No. 336 del 19 de mayo de 2009. (Folios 80-82). Dicha Resolución se notificó por Edicto No. 00389-2010, quedando ejecutoriado y en firme el 23 de marzo de 2010. (Folio 88).

Mediante Resolución GTRI N° 195 del 29 de junio de 2010, se impone multa por valor de ciento tres mil (\$103.000) pesos M/cte, por incumplimiento a los requerimientos hechos Auto GTRI No. 336 del 19 de mayo de 2009 y resolución GTRI 358 del 21 de diciembre de 2009, y los requiere bajo causal de caducidad. Notificado por edicto el 15 de septiembre de 2010.

Mediante radicado 2010-412-034133-2 el titular minero allega recurso de reposición contra resolución GTRI N° 195 del 29 de junio de 2010.

Mediante resolución No. 135 del 19 de agosto de 2011, confirma la resolución no. 195 del 29 de julio de 2010, y da 30 días a partir de la notificación para subsanar lo requerido, ejecutoriada el 12 de octubre de 2011.

Se recomienda pronunciamiento jurídico a los incumplimientos a los requerimientos hechos mediante Auto GTRI No. 336 del 19 de mayo de 2009, GTRI N° 358 del 21 de diciembre de 2009, Resolución GTRI N° 195 del 29 de junio de 2010, resolución No. 135 del 19 de agosto de 2011, ya que revisado el expediente y el sistema documental orfeo, no se evidencia su cumplimiento.

Mediante Auto GSC-ZO No. 0296 del 24 de febrero de 2016, requiere:

Requerir bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No.HIE-15581X, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue a la Agencia Nacional de Minería los Formatos Básicos Mineros semestrales 2009, 2010,2011,2012,2013,2014 Y 2015 anuales 2009,2010,2011,2012,2013,2014 Y 2015. Para lo cual se otorga el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada can las pruebas correspondientes.

Se recomienda pronunciamiento jurídico al incumplimiento a los requerimientos hechos mediante Auto GSC-ZO No. 0296 del 24 de febrero de 2016, ya que revisado el expediente y el sistema documental orfeo, no se evidencia su cumplimiento.

A la fecha de la presente evaluación no se evidencia la presentación del FBM semestral y anual 2016, semestral 2017, por lo tanto se recomienda requerir, y tramitar a través de la plataforma SIMINERO.

GARANTIA

Mediante Auto PAR I 719 del 30 de junio de 2015, se hacen los siguientes requerimientos:

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. HIE.15581X bajo causal de caducidad de acuerdo a lo establecido en el numeral D del artículo 112 del Código de Minas, para que presente la reposición de la Póliza Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el día 23 de diciembre de 2009. Para lo cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Mediante Auto PAR I 966 del 17 de noviembre de 2016, se hacen los siguientes requerimientos:

AD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIE-15581X"

CORRER TRASLADO a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control con el fin de que se pronuncie jurídicamente respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto Par I No. 0719 de fecha 30 de junio de 2016, esto es, la no presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorgo la licencia ambiental o certificado de estado de trámite, la no presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO y la no reposición de la póliza minero ambiental.

Se recomienda pronunciamiento jurídico a los incumplimientos de los requerimientos hechos mediante PAR I 719 del 30 de junio de 2015, Auto PAR I 966 del 17 de noviembre de 2016, ya que revisado el expediente y el sistema documental orfeo, no se evidencia su cumplimiento.

(...)

PAGO DE VISITA DE FISCALIZACION

Mediante Resolución PAR I 002 del 05 febrero de 2013, se requiere el valor de \$442605 por visita de fiscalización, notificado por estado del 06 de febrero de 2013.

Se recomienda pronunciamiento jurídico al incumplimiento a los requerimientos hechos mediante Resolución PAR I 002 del 05 febrero de 2013, ya que revisado el expediente y el sistema documental orfeo, no se evidencia su cumplimiento.

PAGO DE MULTA

Mediante Resolución GTRI N° 195 del 29 de junio de 2010, se impone multa por valor de \$103000 pesos M/cte, por incumplimiento a los requerimientos hechos Auto GTRI No. 336 del 19 de mayo de 2009 y resolución GTRI 358 del 21 de diciembre de 2009, y los requiere bajo causal de caducidad. Notificado por edicto el 15 de septiembre de 2010.

Mediante radicado 2010-412-034133-2 allega recurso de reposición contra Resolución GTRI N° 195 del 29 de junio de 2010.

Mediante resolución No. 135 del 19 de agosto de 2011, confirma la resolución no. 195 del 29 de julio de 2010, y da 30 días a partir de la notificación para subsanar lo requerido, ejecutoriada el 12 de octubre de 2011.

Se recomienda pronunciamiento jurídico al incumplimiento de los requerimientos hechos mediante Resolución GTRI N° 195 del 29 de junio de 2010, resolución No. 135 del 19 de agosto de 2011, ya que revisado el expediente y el sistema documental Orfeo, no se evidencia su cumplimiento.

(...). " (Folios 151-159).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HIE-15581X, se identificaron incumplimientos a los literales f) y d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, respecto al no pago oportuno por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de exploración por valor de ochocientos dieciséis mil setenta y cinco (\$816.075) pesos M/cte., tercera anualidad de exploración por valor de ochocientos cuarenta y cinco mil ochocientos dos (\$845.802) pesos M/cte., primer año de Construcción y Montaje por valor de ochocientos setenta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro (\$879.634) pesos M/cte, segundo año de Construcción y Montaje por valor de novecientos treinta mil setecientos diez (\$930.710) pesos M/cte y tercer año de Construcción y Montaje por valor de novecientos sesenta y ocho mil ciento cincuenta y seis (\$968.156) pesos M/cte., de igual forma por la NO reposición de la póliza minero ambiental vencida desde el desde el día 23 de diciembre de 2009, requerimientos efectuados en Auto GSC-ZO No. 000296 del 24 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 67 del 02 de noviembre de 2016, para lo cual el mismo acto administrativo concedió el término de quince (15) días, contados desde su notificación, para subsanar la falta o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIE-15581X"

Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano, el Sistema de Gestión Documental Orfeo, y expediente físico contentivo del Contrato de Concesión HIE-15581X, y teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad, en Auto GSC-ZO No. 000296 del 24 de febrero de 2016, se encuentra vencido, y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el mencionado acto administrativo, sin que el titular haya dado cumplimiento, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Por lo tanto, se procede a declarar que el titular minero ADEUDA a la Agencia Nacional de Minería las sumas que a continuación se enuncian:

- canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de exploración por valor de ochocientos dieciséis mil setenta y cinco (\$816.075) pesos M/cte.,
- tercera anualidad de exploración por valor de ochocientos cuarenta y cinco mil ochocientos dos (\$845.802) pesos M/cte.,
- primer año de Construcción y Montaje por valor de ochocientos setenta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro (\$879.634) pesos M/cte.
- segundo año de Construcción y Montaje por valor de novecientos treinta mil setecientos diez (\$930.710) pesos M/cte
- tercer año de Construcción y Montaje por valor de novecientos sesenta y ocho mil cientos cincuenta y seis (\$968.156) pesos M/cte.
- Visita de fiscalización por valor de cuatrocientos cuarenta y dos mil seiscientos cinco (\$442.605) pesos M/cte.
- Multa impuesta mediante resolución GTRI N° 195 del 29 de junio de 2010, confirmada por resolución GTRI No. 135 del 19 de agosto de 2011, por valor de un millón treinta mil (\$1.030.000) pesos M/cte.

Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIE-15581X"

De igual forma, se procederá a requerir al titular minero para que allegue Formato Básico Minero (FBM) anual y semestral de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y presente a través de la plataforma del SI MINERO los FBM semestral y anual de 2016 y semestral de 2017, así mismo, el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación, correspondiente al IV trimestre del año 2014 y I, II, III, IV del año 2015; I, II, III, IV trimestre de 2016, I y II trimestre de 2017, de conformidad con lo indicado en el concepto técnico No. 523 del ocho (08) de agosto de 2017.

Por otra parte, al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HIE-15581X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HIE-15581X, otorgado al señor MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.126.596 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular minero, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HIE-15581X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. HIE-15581X, suscrito con el señor MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que el señor MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de exploración por valor de ochocientos dieciséis mil setenta y cinco (\$816.075) pesos M/cte.
- tercera anualidad de exploración por valor de ochocientos cuarenta y cinco mil ochocientos dos (\$845.802) pesos M/cte.
- primer año de Construcción y Montaje por valor de ochocientos setenta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro (\$879.634) pesos M/cte.
- segundo año de Construcción y Montaje por valor de novecientos treinta mil setecientos diez (\$930.710) pesos M/cte

D

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIE-15581X"

- tercer año de Construcción y Montaje por valor de novecientos sesenta y ocho mil cientos cincuenta y seis (\$968.156) pesos M/cte.
- Visita de fiscalización por valor de cuatrocientos cuarenta y dos mil seiscientos cinco (\$442.605) pesos M/cte.
- Multa impuesta mediante resolución GTRI N° 195 del 29 de junio de 2010, confirmada por resolución GTRI No. 135 del 19 de agosto de 2011, por valor de un millón treinta mil (\$1.030.000) pesos M/cte.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse, en el caso de los valores por CANON SUPERFICIARIO y MULTA en la cuenta corriente No.4578-6999-5458 del Banco Davivienda a nombre de – Agencia Nacional de Minería- con Nit. 900.500.018-2., para el pago por concepto de VISITA DE FISCALIZACIÓN la suma adeudada se debe cancelar en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria, para lo cual deberá descargar el formato de pago a través del siguiente enlace <https://www.anm.gov.co/?q=aplicacion-catastro-minero>, en el link Pago Inspecciones de Fiscalización, lo anterior dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PÁRAGRADO TERCERO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM."

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir al titular minero para que allegue Formato Básico Minero (FBM) anual y semestral de los años 2008, 2009,2010,2011,2012,2013,2014 y 2015 y presente a través de la plataforma del SI MINERO los FBM semestral y anual de 2016 y semestral de 2017, así mismo, el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación, correspondiente al IV trimestre del año 2014 y I, II, III, IV del año 2015; I,II,III,IV trimestre de 2016, I y II trimestre de 2017, en razón a lo cual se le otorga un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para que allegue lo requerido o formule su defensa aportando las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el titular del Contrato de Concesión No. HIE-15581X, deberá proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Presentar una manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de Melgar y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HIE-15581X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y

A

31 OCT 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIE-15581X"

segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO, en su condición de titular del Contrato No. HIE-15581X, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez ejecutoriada y en firme esta providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y al Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes. Así mismo, remítase copia a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra el Artículo Primero de la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyecto: Lynda Mariana Riveros Torres / Abogada-PAR Ibagué
Filtró: Claudia Medina-Abogada PAR-I
Revisó: Kelly Molina Bermúdez- Abogado VSC *KMB*
Vo. Bo.: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-I
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que dentro del expediente N° HIE-15581X, reposa la **Resolución VSC 001136 del 31 de Octubre de 2017**, "por medio de la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión N° HIE-15581x", y que fuere notificada por aviso Web 005 de 2019 profiriéndose la **ejecutoria 201 de fecha 04/09/2019 y la 002 de fecha 09/01/2020**.

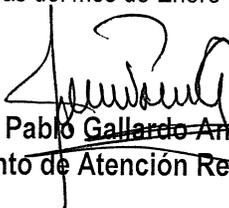
Con el fin de aclarar un error involuntario de digitación en el texto de la misma citando una placa y mes diferente, se hace necesario aclararlo, tal y como lo dispone el artículo 45 del código de procedimiento administrativo general:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Por tratarse de un error de forma y no de fondo, y con base en la norma citada y teniendo en cuenta lo anterior se procede **A DEJAR SIN EFECTOS LA EJECUTORIA N° 201 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 y la EJECUTORIA N° 002 DE FECHA 09 DE ENERO DE 2020**, con la cual cobra firmeza la **Resolución VSC 001136 del 31 de Octubre de 2017** emitida dentro del Expediente Contentivo del Contrato de Concesión N° HIE-15581X, con el fin de continuar el trámite y no vulnerar los derechos de los administrados se corrige y aclara con este acto administrativo:

"El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que se ha proferido dentro del expediente N° HIE-15581X la Resolución VSC 001136 del 31 de Octubre de 2017, se notificó mediante aviso web 005 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y en lugar visible y público de la PAR-Ibagué desde el día ocho (08) de Julio hasta el doce (12) de julio de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el 28 de julio de 2019, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa"

Dada en Ibagué –Tolima a los nueve (15) días del mes de Enero de 2020.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Lorena Lozano Vaquiro

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita.- Coordinador PAR-I.